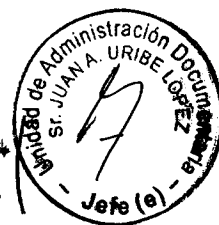




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0177

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **07 MAR. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 03597-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, Servidora Administrativa de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Luren" de la Urb. San Joaquín - Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 3106 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 12 de Noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3106-2012 la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró improcedente la petición de Doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, Servidora Administrativa de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Luren" de la Urb. San Joaquín - Ica, sobre la aplicación correcta del D.U. N° 037-94 y el pago de devengados e intereses, de acuerdo a lo señalado en el Art. 1° del referido Decreto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, la Servidora Betty Rosa Soto Guevara, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. N° 17764 de fecha 19 de Noviembre de 2012, formula Recurso de Apelación; el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 1904-2013-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

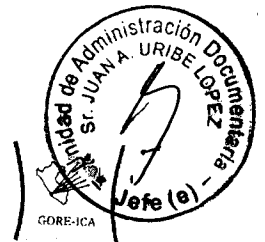
Que, la recurrente argumenta en su escrito de apelación que la resolución impugnada incurre en un error de interpretación de la normativa jurídica que vulnera el Principio de Interpretación favorable al Trabajador establecido en el Art. 26 Inc. 3) de la Constitución; asimismo señala que se ha incurrido en error al obviar los precedentes administrativos establecidos por el superior jerárquico del Gobierno Regional de Ica. Argumentos de los que se determina que su pretensión, está dirigida a que la Dirección Regional de Educación de Ica, nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido que, a criterio de la impugnante, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el Art. 8 del D.S.N° 051-91-PCM.

Que, siendo así, y a efectos de mejor resolver el presente procedimiento previamente debe dilucidarse si efectivamente el ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario se trata de dos conceptos de distinta naturaleza. Dentro de este contexto, esta Asesoría Jurídica compartiendo lo opinado por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional Ica, mediante Informe Legal N° 438-2012-ORAJ de fecha 31 de Mayo de 2012, concluyó que existe diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94; así tenemos que el Art. 8 Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM vigente desde el 01 de Febrero de 1991 define a la **Remuneración Total Permanente** *"aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigério y Movilidad*. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1991, define que el **Ingreso Total Permanente** está conformado por la **Remuneración Total** señalada por el Inc. b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM *(que incluye la Remuneración Total Permanente)*, mas las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Es así que a partir del 01 de Agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente se otorgó por Grupos Ocupacionales: Profesional, Técnico y Auxiliar, percibiéndolo hasta el 30 de Junio de 1994.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0177

-2014-GORE-ICA/GRDS

Que, de otro lado, debemos tener en cuenta que el D.U. N° 037-94 tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos Nuevos Soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia al haberse incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de S/. 190.00 y S/. 195.00 Nuevos Soles por concepto del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del referido dispositivo legal; y que en ningún caso percibían menos de Trescientos Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento.

Que, a mayor ilustración en el presente procedimiento, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo:
"A criterio de esta Sala cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.
En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por éste último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.
Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí."

Que, en lo referente a lo que señala la recurrente en el extremo que la Dirección Regional de Educación de Ica, ha emitido la resolución impugnada inobservando los precedentes administrativos del Gobierno Regional de Ica; debemos precisar que si bien la Gerencia General Regional emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 0166-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 03 de Agosto de 2012 que declaró Fundado y Procedente lo solicitado por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, respecto a la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 con el SUBSECUENTE pago de devengados por las bonificaciones no percibidas desde el mes de Julio del año 1994, es el caso que dicho acto administrativo ha sido declarado Nulo por Resolución Presidencial Regional N° 0210-2013-GORE-ICA/PR de fecha 07 de Junio de 2013, por carecer de sustento legal válido y haber sido emitido contrario a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Legal N° 186-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.U. N° 037-94, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, Servidora Administrativa de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Luren" de la Urb. San Joaquín - Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 3106 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 12 de Noviembre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL